

IEE/PES/009/2022

No. de Oficio: IEE/SE/0546/2022

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de marzo de dos mil veintidós.

**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/009/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES





TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/0546/2022 de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el CG del IEE, en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, precandidata a la gubernatura del Estado y dirigente del Partido Acción Nacional, respectivamente, por actos anticipados de campaña.	36
X				Acuerdo de radicación y prevención dictado en el expediente IEE/PES/009/2022, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/0372/2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de desahogo de prevención, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el CG del IEE, de fecha doce de febrero de dos mil veintidós.	3
X				Acuerdo de diligencias para mejor proveer de fecha doce de febrero de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha trece de febrero de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-016, de fecha trece de febrero de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.020, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/010/2022 con su anexo único.	23
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós.	3
	X			Acuse de recibido de contestación a solicitud IEE/SE/0238/2022, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós.	1
X				Citatorio realizado al C. Francisco Javier Castorena, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación realizada al C. Francisco Javier Castorena, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/0429/2022 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós.	6
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/0430/2022 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós.	6
X				Acuerdo de no determinación de medidas cautelares de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veinte de febrero de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de oficio SECG-IECM/0464/2022 de fecha primero de marzo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/0431/2022 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós.	2
	X			Acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.	2
X				Citatorio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes, de fecha primero de marzo de dos mil veintidós y anexo.	6
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la Maestra María Teresa Jiménez Esquivel, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós y anexo.	7
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el CG del IEE, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós.	12
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós.	3
X				Informe circunstanciado, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós.	1
Total					130

(0096)

Fecha: 03 de marzo de 2022.

Hora: 12:45 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías

Titular de la unidad de oficialía de partes del Tribunal Electoral
del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CON MEDIDA
CAUTELAR**

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: MARÍA TERESA
JIMÉNEZ ESQUIVEL
PRECANDIDATA DEL PARTIDO
POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL Y
MARKO ANTONIO CORTÉS
MENDOZA DIRIGENTE DEL
PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN
NACIONAL



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Ricardo Barba
Recibe: Andrés Aleman
Fecha: 10 de FEBRERO de 2022
Hora: 16:52

Anexo:
"Dos copias
de traslado."

MATERIA DE LA DENUNCIA:
**MÚLTIPLES VIOLACIONES A LAS
REGLAS DE PRECAMPAÑA EN
MATERIA DE PROPAGANDA
POLÍTICO-ELECTORAL Y ACTOS
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA
DENTRO DEL PRESENTE
PROCESO.**

**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

DATO PROTEGIDO

Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los CC. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y en su caso, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 14; 17; 16; 41 y 99 párrafo cuarto, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 470, inciso a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 133, 134, 241 fracciones I y III; 242 fracción V, VII y XV; 259

último párrafo, 268 fracción numeral I, II y III, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (**CEEA**); y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral (**RQD**); 1; 3; 5; 7; 9; 11; 19; 21; 27 y 28 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral (**ROE**); **VENGO** a presentar **formal QUEJA** por múltiples violaciones a las reglas de precampaña en materia de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña dentro del presente proceso, por consecuente se promueve por la vía de un **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en contra de la **C. María Teresa Jiménez Esquivel precandidata registrada del partido político Acción Nacional y Marko Antonio Cortés Mendoza dirigente del partido político Acción Nacional en lo sucesivo (PAN)**, quienes pueden ser notificados en el domicilio que para tal efecto tenga registrado ante este órgano Administrativo Electoral.

CAPÍTULO PRIMERO. OPORTUNIDAD PARA LA QUEJA

La presente denuncia se presenta en tiempo en términos de la normativa atinente, por tratarse de violaciones a las reglas de precampaña y actos anticipados de campaña a cargo de la parte denunciada.

Por lo que es menester la procedencia de esta queja, denunciando al probable infractor, por el solo hecho de que si continua con dichos actos, es evidente que colmaría el supuesto de violación de los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, tal y como de describe en el siguiente criterio;

“... ”

Época: Quinta Época

Registro: 1567

Instancia:

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

Materia(s): Electoral

Tesis: XXV/2012

Pág. 33

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO

FEDERAL ELECTORAL.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-191/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Nota:

El contenido del artículo 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, citado en esta tesis, fue reformado mediante Acuerdo CG246/2011 publicado el 5 de septiembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo es similar al artículo 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

...”

En conclusión, derivado de la lectura que se haga de las manifestaciones aquí aludidas, es evidente que es procedente la presente denuncia.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA FORMA

Se da cumplimiento a los requisitos de forma del presente curso;

A) Nombre del Promovente;

Este ya ha quedado precisado.

B) Nombre del Probable Responsable;

Ya ha quedado precisado en el proemio y rubro de la presente queja.

C) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

Es el referido en el proemio correspondiente a la presente queja.

- D) Contener la narración clara y sucinta de los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y, de ser posible, las disposiciones presuntamente violadas;

Quedarán precisadas en el capítulo correspondiente.

- E) Ofrecer y aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja o, en su caso, los indicios con los que cuente, siempre y cuando guarden relación con los hechos que pretende probar;

Quedarán precisados en el capítulo correspondiente.

- F) En caso de que el promovente actúe a través de representante, éste deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas con las que acredite dicha representación. Tratándose de las asociaciones políticas lo anterior no será necesario, siempre y cuando el Instituto tenga por acreditada dicha representación;

La personería del suscrito está debidamente acreditada, tal como lo reconoce la autoridad administrativa electoral local.

Cabe hacer mención que, en este tipo de procedimientos, todos los ciudadanos se encuentran legitimados para efectos de denunciar hechos contrarios a la normatividad electoral, sirviendo de apoyo al presente el siguiente criterio;

“ ...

Tesis Relevante

Época: Cuarta

Clave: TEDF4EL 037/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL MISMO. De la interpretación de los artículos 175, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, así como 1º, 8º, 9º fracción IV, 11, fracción III, 13, 25, 27, 29, 40 y 42 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que cualquier persona u organización política podrá presentar quejas ante dicho Instituto Electoral, lo que implica el derecho de los ciudadanos para poder presentar una denuncia o queja en los términos que disponga la ley, por supuestas violaciones estatutarias o reglamentarias partidistas, y a su vez, de tener conocimiento de la suerte del escrito inicial, esto es, si la denuncia es procedente o existe algún obstáculo para su tramitación. Así, las normas positivas contenidas en el código electoral local y el reglamento atinentes, prevén la comunicación al denunciante para que participe en diversos actos del procedimiento administrativo, de lo que se deriva su facultad para:

- a) incitar un procedimiento administrativo sancionador a través de una queja o denuncia;
- b) participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente; y c) impugnar la determinación final que se adopte si se estima que ésta viola el principio de legalidad.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2009. Humberto Morgan Colon. 5 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: David Franco Sánchez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-029/2009. José Antonio Vázquez Alexander. 4 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Adrián Bello Nava y Maribel Becerril Velázquez.

Por lo que, es evidente que el hoy denunciante cumple con el requisito de procedibilidad al tener acreditada su personalidad jurídica.

G) Firma autógrafa o huella digital del quejoso, o en su caso, del representante.
Queda conculcada esta obligación en el apartado correspondiente para la procedencia de forma de la presente queja.

Por lo que al cumplir con todas las formalidades que establece el artículo en cita, es por demás evidente que es admisible la denuncia de estudio.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS HECHOS Y MI SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y ACTUACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

1.- INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y JORNADA ELECTORAL. En fecha 07 de octubre de 2021, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-66/21, por el que se dio inicio al proceso constitucional electoral en el Estado de Aguascalientes para elegir a la persona que será Titular del Poder Ejecutivo local para el periodo 2022-2027.¹

2.- ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El 20 de octubre del 2021, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG1601/2021, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

¹ <https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

3. MODIFICACIÓN DE LA AGENDA ELECTORAL. El 29 de octubre del 2021, el Consejo General del IEEAGS aprobó el acuerdo CG-A-68/21 por el que se modificó la agenda electoral del proceso electoral local 2021-2022.

4.- HOMOLOGACIÓN DE PLAZOS. El Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con la homologación de plazos acordados con el Instituto Nacional Electoral, determinó que el periodo de precampaña será del día 2 de enero de 2022 al 10 de febrero de 2022, tal y como se puede corroborar en el siguiente enlace:

<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

5. APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”. El ocho de 8 de enero de la presente anualidad es aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el acuerdo identificado con clave alfanumérico **CG-R-01/22**, **Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de Coalición “Va por Aguascalientes”, que celebran los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2021-2022**, para contender en la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, a celebrarse el próximo 5 de junio de 2022.

6.- ESPECTACULAR 1.

El 5 de febrero de 2022 me percaté de un espectacular colocado en vía pública con la leyenda **“La que nos une... Es la fuerza del PAN!**

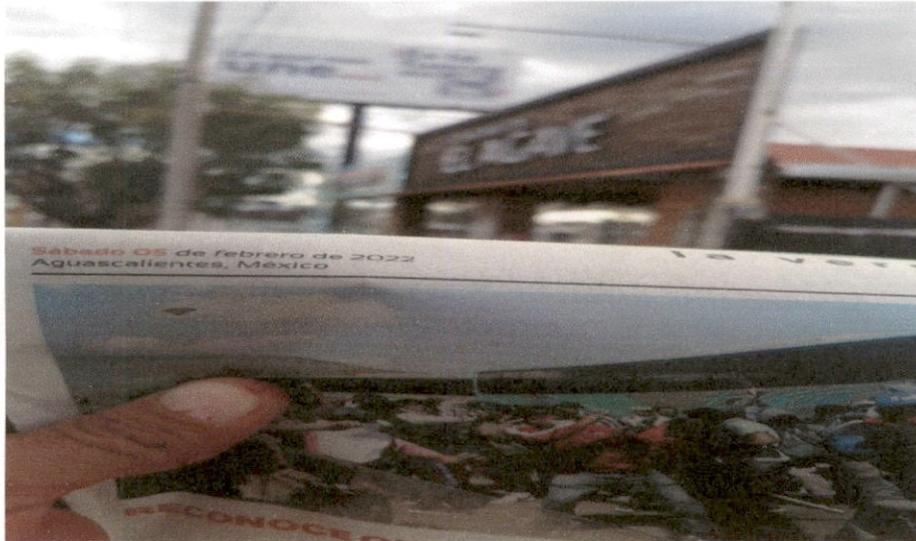
Ubicación.-

Panorama,

DATO PROTEGIDO

Coordenadas.- 21°53'18.2"N 102°18'45.6"W

Descripción.- Se observa un espectacular donde me percaté que en la publicidad no se promueve algún precandidato ni la calidad de una candidatura, sin embargo, lo que sí se aprecia es que el espectacular promueve al partido político del PAN, y la leyenda **“La que nos une... ¡Es la fuerza del PAN!”**, como a continuación se demuestra con las siguientes fotografías:



7.- ESPECTACULAR 2.

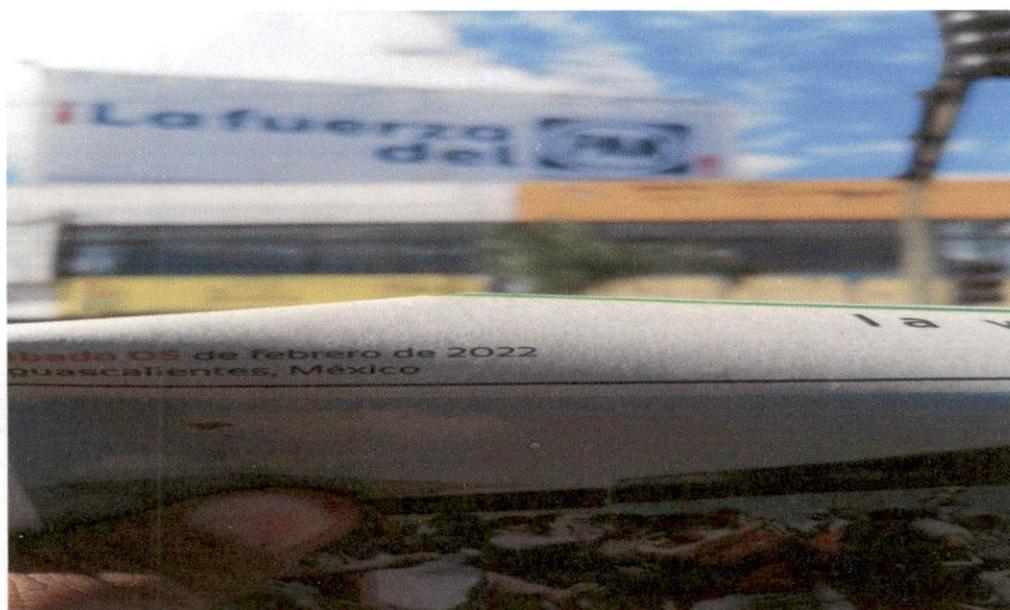
El 5 de febrero de 2022 me percaté de un espectacular colocado en vía pública con la leyenda "¡La fuerza del... PAN!"

Ubicación.



Coordenadas.- 21°54'06.5"N 102°15'17.5"W

Descripción.- Se observa un espectacular donde me percaté que en la publicidad no se promueve algún precandidato ni la calidad de una candidatura, sin embargo, lo que sí se aprecia es que el espectacular promueve al partido político del PAN, y la leyenda "La fuerza del... PAN!", como a continuación se demuestra con las siguientes fotografías:



8.- ESPECTACULAR 3.

El 5 de febrero de 2022 me percato de un espectacular colocado en vía pública con la leyenda “La que nos une... ¡Es la fuerza del PAN!”

Ubicación.-



Coordenadas.- 21°54'55.6"N 102°18'48.5"W

Descripción.- Se observa un espectacular donde me percato que en la publicidad no se promueve algún precandidato ni la calidad de una candidatura, sin embargo, lo que sí se aprecia es que el espectacular promueve al partido político del PAN, y la leyenda “La que nos une... ¡Es la fuerza del PAN!”, como a continuación se demuestra con las siguientes fotografías:



9.- ESPECTACULAR 4.

El 5 de febrero de 2022 me percato de un espectacular colocado en vía pública con la leyenda “La que nos impulsa... ¡Es la fuerza del PAN!”

Ubicación.-



Descripción.- Se observa un espectacular donde me percato que en la publicidad no se promueve algún precandidato ni la calidad de una candidatura, sin embargo, lo que sí se aprecia es que el espectacular promueve al partido político del PAN, y la leyenda “La que nos impulsa... ¡Es la fuerza del PAN!”, como a continuación se demuestra con las siguientes fotografías:



10.- ESPECTACULAR 5.

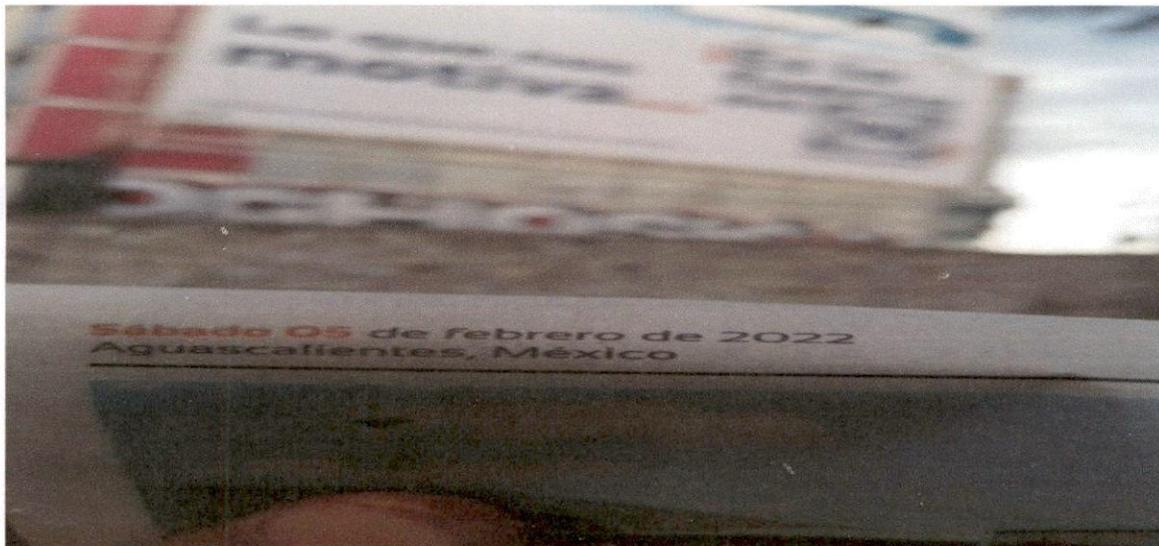
El 5 de febrero de 2022 me percato de un espectacular colocado en vía pública con la leyenda “La que nos motiva... ¡Es la fuerza del PAN!”

Ubicación.-

DATO PROTEGIDO

Coordenadas.- 21°52'23.3"N 102°17'43.4"W

Descripción.- Se observa un espectacular donde me percato que en la publicidad no se promueve algún precandidato ni la calidad de una candidatura, sin embargo, lo que sí se aprecia es que el espectacular promueve al partido político del PAN, y la leyenda “La que nos motiva... ¡Es la fuerza del PAN!”, como a continuación se demuestra con las siguientes fotografías:



11.- ESPECTACULAR 6.

El 5 de febrero de 2022 me percato de un espectacular colocado en vía pública con la leyenda “La que nos motiva... ¡Es la fuerza del PAN!”

Ubicación.-



Coordenadas.- 21°51'57.9"N 102°17'50.2"W

Descripción.- Se observa un espectacular donde me percato que en la publicidad no se promueve algún precandidato ni la calidad de una candidatura, sin embargo, lo que sí se aprecia es que el espectacular promueve al partido político del PAN, y la leyenda “La que nos motiva... ¡Es la fuerza del PAN!”, como a continuación se demuestra con las siguientes fotografías:



12.- ESPECTACULAR 7.

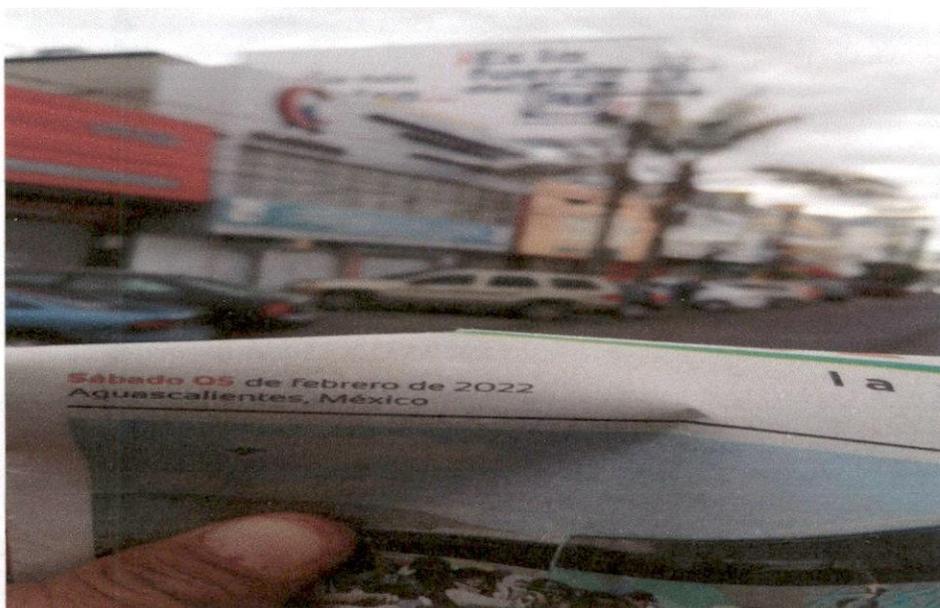
El 5 de febrero de 2022 me percato de un espectacular colocado en vía pública con la leyenda “La que nos motiva... ¡Es la fuerza del PAN!”

Ubicación.-

DATO PROTEGIDO

Coordenadas.- 21°51'57.9"N 102°17'50.2"W

Descripción.- Se observa un espectacular donde me percato que en la publicidad no se promueve algún precandidato ni la calidad de una candidatura, sin embargo, lo que sí se aprecia es que el espectacular promueve al partido político del PAN, y la leyenda “La que nos motiva... ¡Es la fuerza del PAN!”, como a continuación se demuestra con las siguientes fotografías:



La violación a la normativa electoral radica en que, actualmente a la fecha de presentación del presente escrito, nos encontramos en la etapa de precampañas; y la normatividad atenuada y constreñida en la Ley General de Instituciones y de Procedimientos Electorales en su capítulo de “*Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales*”, establece en su Artículo 227 numeral 3, que **los precandidatos a candidaturas a cargo de elección popular dentro de su propaganda deberán señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad del precandidato de quien es promovido**; por lo que resulta evidente que se trata de un acto anticipado de campaña ya que con la colocación del emblema del partido político en los espectaculares denunciados y de un análisis del contenido que en ellos se consignan, se advierte un impacto en la población en general y no específicamente la promoción de la precandidata registrada de nombre María Teresa Jiménez Esquivel quien va por el cargo a la Gubernatura del Estado, o de su proceso interno de selección de candidaturas, y quien recae en responsabilidad al permitir que se difunda este tipo de contenido abierto vulnerando el precepto legal.

A mayor abundamiento, se cita el artículo en cuestión:

“ARTICULO 227

(...)

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**”

Mismo precepto replicado en la legislación local aplicable, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 134.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

(...).

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**”

Así mismo se cometen conductas establecidas en el Artículo 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al contravenir normas sobre propaganda política y electoral establecidas para los partidos políticos al constituir actos anticipados de campaña como a continuación se aprecia:

“ARTÍCULO 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. **Violen lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución;***
- II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código;***
- III. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o***

IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cuando la queja o denuncia verse sobre propaganda política o electoral en radio y televisión, podrá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo quién, sin más trámite, la remitirá al INE para los efectos legales conducentes.”

Por lo anterior, los espectaculares denunciados claramente constituyen un acto anticipado de campaña, pues el dirigente de este partido y la precandidata publicitan información tendiente a la etapa de las campañas electorales; en ese sentido, publicidad como la que se denuncia, conlleva una clara ventaja para el partido político del PAN y frente a las demás personas en calidad de precandidatas en esta contienda con fines de posicionamiento electoral, incentivando votos a su favor, lo cual trasciende a la ciudadanía por difundirse por medio de espectaculares que se encuentran a la vista de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que se alega una ventaja indebida del PAN y actos anticipados de campaña por las frases que se profieren en los espectaculares, como lo son:

“Lo que no une... es la fuerza del PAN”, “La fuerza del... PAN”, “La que nos impulsa... la fuerza del PAN”, “La que nos motiva... la fuerza del PAN”

En otro orden de ideas, se aduce una vulneración a las reglas de propaganda de precampañas, por lo siguiente.

La Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REP-157/2019, estipuló lo siguiente:

“En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en tales situaciones los partidos políticos pueden

*hacer precampaña, para informar a la opinión pública del proceso de designación de candidato; **dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política, todo ello, mediante una propaganda institucional.***

En otra parte, la propia Sala al emitir sentencia dentro del expediente SUP-REP-53/2017, determinó que:

a) Los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación; sin embargo, estos derechos pueden ser limitados. Inclusive, en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, existe una premisa de permisibilidad, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, **siempre que evite generar una ventaja indebida de frente a la campaña.**

d) Las actividades de precampaña, sean de precandidatos; candidato electo mediante designación directa; precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, **se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.**

Así las cosas, en la especie, los espectaculares denunciados no se constriñen a las reglas que debe observar la propaganda electoral de la etapa en que nos encontramos; máxime que se advierte una exaltación de una opción política y no de un proceso interno o la promoción de diversa precandidatura.

En consecuencia, la precandidata del PAN, ventajosa y engañosamente se está posicionando de manera anticipada frente al resto de los contendientes, con la publicidad de espectaculares que no cumplen con los requisitos de Ley, y que claramente constituyen actos anticipados de precampaña, por tanto, la mencionada precandidata debe ser también sancionada por tratarse de una elección Local, junto con el dirigente del PAN por *culpa in vigilando*.

En las imágenes evidenciadas con antelación se aprecia claramente que la C. María Teresa Jiménez Esquivel vulnera las reglas de precampaña haber publicitado indebidamente para posicionarse frente al electorado de manera anticipada, **al no plasmar su nombre en el espectacular para saber cuál es su verdadera aceptación en la localidad.**

CAPÍTULO CUARTO. CULPA IN VIGILANDO DEL PAN

En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de la *culpa in vigilando*, permite responsabilizar a los partidos políticos por las conductas de sus militantes ante la comisión de un hecho infractor del marco jurídico.

En lo específico, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, ha sido ampliado a cualquier persona relacionada con las actividades de los partidos políticos, tal y como lo prevé la tesis relevante **XXXIV/2004**:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el*

principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En este caso, **Marko Antonio Cortés Mendoza** Dirigente Nacional del partido político **Acción Nacional (PAN)** es responsable por violaciones a las reglas de

precampaña y por los actos anticipados de campaña que se están denunciando en el presente escrito, es decir, si el partido político responsable de dicho proceso interno es el PAN y ese partido político registró formalmente a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, como su precandidata para contender por la candidatura a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes; en consecuencia, el partido político del PAN es responsable por la violación a las reglas de precampaña y por los actos anticipados de campaña en que han incurrido, sirviendo de sustento, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

Jurisprudencia 31/2014

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

De acuerdo con el criterio contenido en la **jurisprudencia 4/2018** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

CAPÍTULO QUINTO. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE GENERAN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

La C. María Teresa Jiménez Esquivel precandidata registrada del partido político Acción Nacional y Marko Antonio Cortés Mendoza dirigente del partido político Acción Nacional (PAN), **toda vez que la publicidad realizada, colocada y expuesta a la ciudadanía conlleva clara ventaja frente a las demás personas en calidad de precandidatura en esta contienda con fines de posicionamiento electoral, incentivando votos a su favor**, lo cual trasciende a la ciudadanía por difundirse por medio de espectaculares que se encuentran a la vista de la ciudadanía; **y que claramente constituye un acto anticipado de campaña**, pues el dirigente de este partido y la precandidata publicitan información tendiente a la etapa de las campañas electorales, vulnerando las condiciones de la equidad en la contienda, al no ajustar sus conductas al periodo de precampaña, **y pretender buscar el voto de la ciudadanía de forma anticipada, por tanto, han vulnerado la normativa electoral y deben ser sancionados en términos de la ley electoral:**

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 133.- Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido en cuestión y hasta el inicio de las campañas.

Asimismo, no podrán contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará con la negativa de registro como precandidato o candidato, o en su caso, con la cancelación del registro respectivo.

ARTÍCULO 134.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los

precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

...

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

ARTÍCULO 241.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular;

ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la LGIPE y en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

XV.- El incumplimiento de cualquier disposición contenida en este Código.

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;**”

“Artículo 192.

...

e) **Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;**”

“Artículo 209.

...

2. **Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan**

sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.”

“Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

*a) **La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;***

...

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;”

“Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

*a) **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;***

*b) **La realización de actos anticipados de campaña;”***

La realización de actos anticipados de campaña no solo comprende el llamado expreso al voto a favor o en contra de alguna persona o fuerza política, también existen los equivalentes funcionales.

El TEPJ ha determinado que, si bien, en algunos casos para actualizar la infracción basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, también lo es que la infracción se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos sino igualmente a partir de reconocer en el contenido equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por ende, se incurrió en una infracción.

En este caso, tales elementos radican en posicionar al Partido Acción Nacional (PAN) con la publicidad de los espectaculares antes descritos, en lo que está plenamente demostrado en las fotografías de los espectaculares denunciadas, en razón de que habla de "***Lo que no une... es la fuerza del PAN***", "***La fuerza del... PAN***", "***La que nos impulsa... la fuerza del PAN***", "***La que nos motiva... la fuerza del PAN***"; y en los que además con base en los elementos probatorios aportados, se acredita que del material denunciado **se acredita que del material denunciado se acredita que existe un "posicionamiento electoral" del Partido Acción Nacional y un llamamiento general a la ciudadanía al voto a su favor para la gubernatura del Estado de Aguascalientes, realizando proselitismo antes del inicio del periodo de campaña electoral.**

Los hechos denunciados cumplen con los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversos precedentes,² para acreditar la existencia de los actos anticipados de campaña que se denuncian:

- 1) **Personal:** la conducta fue cometida por sea cometida por C. María Teresa Jiménez Esquivel precandidata del PAN registrada en el proceso interno para la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes y Marko Antonio Cortés Mendoza dirigente del partido político Acción Nacional en lo sucesivo (PAN), y por el PAN por *culpa in vigilando*.
- 2) **Temporal:** se trata de hechos realizados antes del inicio formal de las campañas.

² Expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.

3) **Subjetivo:** La finalidad de los espectaculares denunciados **consiste posicionarse frente al electorado, realizado llamamientos a la ciudadanía con la intención de realizar proselitismo en favor del Partido Acción Nacional.**

Sirven de sustento, las tesis jurisprudencial siguientes:

Jurisprudencia 31/2014

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, **pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate.** Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos **los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.**

En este caso, existe formal registro de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, como precandidata del PAN dentro del proceso interno para la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Jurisprudencia 4/2018:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de

*precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. **Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;** y 2. **Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Los espectaculares denunciados contienen equivalentes funcionales con la finalidad de llamar a votar y favorecer a la C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, quien aún es precandidata del PAN y no candidata de la Coalición "Vamos por Aguascalientes"; pues se advierte que los mismos **han trascendido a la ciudadanía en general y no solo a la militancia del PAN, y que acreditan el proselitismo que existe en favor del Partido Acción Nacional para la gubernatura del Estado de Aguascalientes, al ser espectaculares ambiguos, abiertos a la ciudadanía y donde se señalan una serie de frases que tienen por objeto dejar en la mente de quienes lo vean el sentido de que son opción de gobierno y por lo tanto para posicionarse ante el electorado, lo que constituyen actos que vulneran la equidad en la contienda al ser propaganda de campaña.**

Modalidades que deben ser analizadas por la autoridad jurisdiccional, de conformidad con la **Tesis XXX/2018:**

VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O

CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), **al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral**, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. **El tipo de audiencia** al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. **El tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. **Las modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Así, lo cierto es que de los espectaculares denunciados se advierte que la publicidad va encaminada a la ciudadanía en general lo que se demuestra en sus mensajes **“Lo que no une... es la fuerza del PAN”, “La fuerza del... PAN”, “La que nos impulsa... la fuerza del PAN”, “La que nos motiva... la fuerza del PAN”**, buscando un posicionamiento en el electorado por parte del Partido Acción Nacional

Por anterior, es evidente que ha incurrido en actos anticipados de campaña, tal y como lo prevé la **Jurisprudencia 2/2016**:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el

objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

En este caso, como ya se advirtió la publicidad plasmada en los espectaculares denunciados no están únicamente dirigidos a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, sino que se extienden a la ciudadanía en general, a las y los aguascalentenses, a las y los habitantes del Estado de Aguascalientes, a las familias aguascalentenses, sobrepasando el proceso interno de selección del PAN e incurriendo en actos anticipados de campaña que deben ser sancionados.

CAPÍTULO SEXTO. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En razón de que, la C. María Teresa Jiménez Esquivel y Marko Antonio Cortés Mendoza han vulnerado las reglas de precampaña, y han realizado actos anticipados de campaña, vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, imparcialidad y neutralidad solicito el URGENTE dictado de medidas cautelares, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- a) Se suspendan de inmediato los hechos denunciados **y se ordene el retiro de los espectaculares denunciados.**
- b) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.

El dictado de las medidas cautelares solicitadas ameritan urgencia, dado que los hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral.

Lo anterior, para evitar la producción de mayores efectos dañinos e irreparables a los principios del estado democrático constitucional, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes.

La autoridad competente debe ordenar a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y Marko Antonio Cortés Mendoza que de inmediato suspendan todos y cada uno de los actos que vulneran las reglas de precampaña y se abstengan de llevar a cabo los actos anticipados de campaña, conforma a los hechos denunciados; asimismo, se proceda al inmediato retiro de la propaganda denunciada, en la ubicación en la que se realizó su publicación, la cual consta en el antecedente de hechos del Capítulo Tercero.

La tutela preventiva se encuentra plenamente justificada, debido a que, la conducta infractora denunciada ha tenido lugar en un periodo no autorizado, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial **14/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva*

para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por lo anterior, solicito a la autoridad competente que garantice una tutela judicial efectiva y el deber de prevenir las violaciones en que pueda incurrir la C. María Teresa Jiménez Esquivel y Marko Antonio Cortés Mendoza como dirigente nacional del partido político del PAN **por múltiples violaciones a las reglas de precampaña en materia de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña dentro del presente proceso**, afectando gravemente el desarrollo del proceso electoral local y vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

CAPÍTULO SÉPTIMO. ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 3; 5; 7; 9; 11; 19; 21; 27 y 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral solicito se **active la oficialía electoral**, a efecto de que se **recaben y hagan constar certificadamente los espectaculares denunciados**, consignados en el **CAPITULO TERCERO** de la presente denuncia, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.

DE LA PROCEDENCIA DE ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.

El ejercicio de la Oficialía electoral solicitado es procedente en términos del artículo 19 del ROE, conforme a lo siguiente:

Artículo 19.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos: a)
Presentarse en alguna de las siguientes formas:

1. Por escrito;
2. De manera verbal; o
3. Por comparecencia.

Las peticiones de manera verbal y por comparecencia sólo serán procedentes para hechos o actos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atenderlas de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto, siempre que esto sea materialmente posible para la fedataria o el fedatario público electoral. Además, en estos casos la persona peticionaria deberá acompañar a la autoridad en la realización de la misma.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

En el supuesto de peticiones verbales el acompañamiento a la autoridad que realice la certificación también tendrá como objetivo que se ratifique por escrito la petición, a través del formato preestablecido por el área de Oficialía Electoral, requisito sin el cual no se llevará a cabo la diligencia solicitada, por lo que previo a efectuar la diligencia deberá darse dicha ratificación. Para las peticiones por comparecencia, en el momento mismo de levantarse ésta se realizará la ratificación.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Las peticiones siempre deben ser presentadas ante la autoridad que tenga competencia en razón de territorio; sin embargo, de manera excepcional, para el caso de peticiones verbales y por comparecencia, cuando medie imposibilidad de la funcionaria o el funcionario que cuente con competencia territorial para atender la petición, se podrá acudir directamente ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o del área de Oficialía Electoral para que se asigne a la funcionaria o funcionario que atenderá dicha petición. Lo anterior sin perjuicio de que, derivado de esta situación, pudiera terminar atendiendo la diligencia la funcionaria o funcionario que originalmente ostente competencia.

Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020

Asimismo, en el momento de constituirse en el lugar donde se realizará dicha diligencia, la persona peticionaria deberá identificarse plenamente ante la servidora o el servidor público investido de fe pública electoral mediante identificación oficial, ello a fin de acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, el incumplimiento de esta obligación también generará el no ejercicio de la función solicitada.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

A fin que la servidora o el servidor público investido de fe pública que resulte competente, pueda comprobar la personería de quien solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del instituto deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de los cambios de representantes ante los diversos Consejos Distritales y Municipales, que realicen los partidos políticos, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la comunicación del cambio respectivo.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

b) Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, las candidaturas independientes y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos. Entendiendo por éstos, en el caso de:

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

1. Los partidos políticos: a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;

2. Las asociaciones políticas: a sus representantes de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;

3. Las candidaturas independientes: por sí mismos, por sus representantes legales en términos de sus estatutos o a través de sus representantes acreditados ante los Organismos Electorales que correspondan; y

Numeral reformado, 30 de julio de 2020

4. Las coaliciones: aquellos que sean nombrados como representantes ante Instituto en el convenio respectivo una vez aprobado.

- c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;
- d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- f) Podrá presentarse de manera independiente o bien, como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento;
- g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. En caso de que la petición verse sobre la constatación de materiales, se deberá hacer una descripción de los mismos y exponer con claridad el lugar donde se encuentran ubicados exactamente;
- h) Hacer referencia a una presunta afectación en el proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código; y
- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Se satisfacen dichos requisitos, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la queja que nos ocupa.

Con lo anteriormente descrito, se da por cumplido lo dispuesto en el **artículo 19 del ROE**.

Determinado lo anterior, es claro que, **al denunciarse múltiples violaciones a las reglas de precampaña en materia de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña dentro del presente proceso**, es posible constatar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para los efectos solicitados.

Sirve de apoyo el criterio de la Jurisprudencia 28/2010, Partido Verde Ecologista de México y otro, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**.

Así como también robustece los conceptos vertidos anteriormente, con el siguiente criterio jurisprudencia;

Tesis XXV/2012

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del Proceso Electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.*

Por lo anterior, una vez desahogadas las mismas, solicito me sean expedidas copias certificadas de las diligencias levantadas por la oficialía electoral, en su caso, se tengan por desahogadas las mismas al tenerlas por ofrecidas en mi capítulo de pruebas.

SOLICITUD

Se solicita a esa H. Autoridad, que por conducto de la Oficialía Electoral, **sea certificado el contenido** y existencia de los anuncios espectaculares remitidos en las placas fotográficas que fueron anexadas en el presente escrito, mismos que pueden ubicarse en las direcciones siguientes:

ESPECTACULAR 1. Ubicación.-

DATO PROTEGIDO

ESPECTACULAR 2. Ubicación.-

DATO PROTEGIDO

ESPECTACULAR 3. Ubicación.-

DATO PROTEGIDO

ESPECTACULAR 4. Ubicación.-

DATO PROTEGIDO

ESPECTACULAR 5. Ubicación.-

DATO PROTEGIDO

ESPECTACULAR 6. Ubicación.-

DATO PROTEGIDO

ESPECTACULAR 7. Ubicación.-

DATO PROTEGIDO

SOLICITUD DE VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

Para efectos de verificar el debido reporte de los gastos que se generaron con motivo de la colocación de los espectaculares aquí denunciados, y en aras de garantizar el derecho del uso adecuado de recursos públicos, se solicita a esta H. Autoridad dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del presente curso con la

finalidad de comprobar el reporte de gastos de precampaña de los espectaculares aquí denunciados; con fundamento en lo que disponen los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 22, 143 Quarter, 193, 194 y 195 del Reglamento de Fiscalización del INE.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LAS PRUEBAS

I. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el **enlace directo a la agenda del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes** en donde se precisa el inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022 para la elección de la Gubernatura:
<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

II. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el **enlace directo a la agenda del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes** en donde se determina el periodo de precampaña:
<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

III. PRUEBA TÉCNICA, consistente en **quince imágenes anexas a los hechos del CAPÍTULO TERCERO** en donde se evidencian los espectaculares publicados en vía pública con las ***“Lo que no une... es la fuerza del PAN”, “La fuerza del... PAN”, “La que nos impulsa... la fuerza del PAN”, “La que nos motiva... la fuerza del PAN”***

IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación de la existencia de los espectaculares referidos en los hechos en el CAPÍTULO TERCERO.

V. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

Se refuerzan las anteriores probanzas con la tesis jurisprudencial identificadas con los alfanuméricos y rubros: Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 053/2004, PRUEBA, EL OBJETO DE LA; se colige el anterior criterio con el siguiente pues en la especie ofrezco pruebas de carácter técnico; Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 052/2004, PRUEBAS TÉCNICAS. SU

OFRECIMIENTO; Tesis XXXVII/2004, Partido Revolucionario Institucional, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado este escrito de queja, por reconocida la personería con la que me ostento, iniciando el Procedimiento Especial Sancionador en contra de los CC. María Teresa Jiménez Esquivel precandidata registrada del partido político Acción Nacional y Marko Antonio Cortés Mendoza dirigente del partido político acción nacional, por los actos denunciados.

SEGUNDO. Dictar las **medidas cautelares** solicitadas en el capítulo correspondiente, a fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen el sistema democrático mexicano.

TERCERO. Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen con el presente escrito y en el momento procesal por desahogadas.

CUARTO. Previos los trámites de ley, se dicte la resolución declarando fundado el procedimiento sancionador que se inicia, imponiendo sanciones a las conductas ilegales de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y Marko Antonio Cortés Mendoza, así como de quienes resulten responsables de los hechos referidos.

QUINTO. Una vez fundado el procedimiento solicito a esta autoridad administrativa, solicito imponer la sanción consistente en la **cancelación del registro como precandidata** a la C. María Teresa Jiménez Esquivel.

PROTESTO LO NECESARIO

“La Esperanza de México”

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación

DATO PROTEGIDO

Atentamente

Jesús Ricardo Barba Parra

**Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**